

para causar derecho a prestación por incapacidad permanente, razón por la cual le fue denegada dicha prestación mediante resolución de la Dirección Provincial de Melilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 28 de julio de 2009.

TERCERO.- El actor interpuso reclamación previa contra la anterior resolución, que fue desestimada mediante nueva resolución de la Dirección Provincial de Melilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 9 de septiembre de 2009.

CUARTO.- El actor, cuya fecha de nacimiento es la de 10 de marzo de 1949, tiene acreditados 1723 días de cotización, desde el 7 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2008.

QUINTO.- El demandante prestó servicios para D. JOAQUÍN HERNANDEZ JURADO desde el día 1 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008.

SEXTO.- Con anterioridad prestó servicios para D. FRANCISCO JURADO LÓPEZ desde el día 6 de mayo de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2007 y para D. Francisco Jurado ortega desde el día 7 de septiembre de 2005 hasta el día 5 de mayo de 2006.

SÉPTIMO.- El trabajador demandante inició su relación laboral con D. FRANCISCO JURADO ORTEGA el 11 de septiembre de 1978, si bien no figura de alta en el régimen de seguridad social hasta la indicada fecha de 7 de septiembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se declaran probados en función de los datos que constan en el expediente administrativo y en la documental aportada por la parte demandante, valorados de conformidad con lo prescrito por el art. 97.2 de la LPL.

SEGUNDO.- Como afirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de abril de 2003 (JUR. 2003\130937), "[...] mientras las demás incapacidades son en esencia profesionales, de manera que en principio se relacionan con el ejercicio de la profesión habitual o de cualquier otra respecto de quien las padece, la gran invalidez no se vincula con el desempeño de una actividad retribuida, sino con las más elementales normas de subsistencia, a cuya precaria situación se llega, de acuerdo con el núm. 6 art. 137 citado [de la LGSS], cuando quien, en situación de invalidez permanente, por

consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse o análogos. En el fondo, pese al tenor literal de la Ley, la gran invalidez, como se infiere de la definición que le da el propio art. 137.6, no es un grado más de la incapacidad permanente derivada de enfermedad común, profesional, o accidente, sino un estado o situación del incapaz, que cualifica la prestación para paliar el coste de la necesidad de atención por pérdida de la más básica autonomía de vida personal, mediante una ayuda complementaria [...]"

La enfermedad de Alzheimer constituye una patología compleja, multifactorial, heterogénea y degenerativa, donde los trastornos de memoria son comportamientos patológicos evolutivos y que conlleva una pérdida de independencia por parte de la persona afectada que implica una atención más o menos intensa por parte de sus familiares.

En el presente caso, no consta con exactitud cuál es la situación actual del demandante. En el informe médico de síntesis se refiere que actualmente es independiente para vestirse y alimentarse, previendo una futura dependencia para actividades básicas de la vida diaria, criterio que es el que se estima debe acogerse, por cuanto el informe médico de fecha 14 de diciembre de 2009 (documento n.º 5 de la actora), además de ser posterior al dictamen propuesta del EVI es reproducción del emitido en fecha 5 de mayo de 2009 (documento nº 3 de la parte actora) por la misma facultativa en fecha anterior al dictamen propuesta, con el añadido de las referencias facilitadas por el hijo del demandante, pues éste no acudió a la consulta ni fue, por tanto, reconocido por la referida doctora.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el grado de incapacidad permanente que debe ser reconocido al actor es de absoluta para toda profesión u oficio, de acuerdo con el art. 137.5 de la LGSS, pues es evidente que con la patología que presenta no puede desempeñar actividad laboral alguna.

TERCERO.- Modificado el sentido de la demanda inicial a través del escrito del demandante de fecha 27 de enero de 2010, en el que además